

- b) en el caso de los productos del Anexo III,
— la cantidad vendida y entregada a la industria de transformación y el precio medio de venta.

Estas comunicaciones serán transmitidas mensualmente a la Comisión por los Estados miembros.

2. Si se comprobare que los precios de venta son inferiores al nivel establecido en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento de base y que esta situación de los precios puede persistir, los datos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, desglosados por día de mercado, serán comunicados semanalmente por las organizaciones de productores al Estado miembro. Éste último los transmitirá inmediatamente a la Comisión.

TÍTULO IV

Comunicaciones relativas a determinados productos de la letra A del Anexo IV del Reglamento de base

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, antes del 1 de noviembre, los precios medios mensuales de producción registrados en las zonas representativas de producción y las cantidades comercializadas de un producto con características comerciales definidas. Estas comunicaciones se referirán a los tres años anteriores a la fijación de los precios de referencia.

Se entenderá por producto con características comerciales definidas:

- en el caso de la carpa, la carpa viva con un peso mínimo de 800 gramos,
- en el caso del salmón, el salmón del Atlántico, entero, con un peso mínimo de 900 gramos.

Se entenderá por precio de producción el precio de venta del productor al mayorista.

TÍTULO V

Comunicaciones relativas a los productos del Anexo VI del Reglamento de base

Artículo 9

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por cada uno de los productos enumerados en el Anexo VI del Reglamento de base:

- a) los importes del valor a tanto alzado desglosados de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4176/88, a más tardar un mes después del comienzo de cada campaña pesquera;
- b) los precios medios registrados y las cantidades comercializadas en los mercados al por mayor o en los puertos representativos, en forma de cuadro por

productos o categorías de productos en el plazo de un mes a partir del final de cada trimestre;

- c) el precio medio por producto, (sin distinción de categorías), y los desembarques globales en el Estado miembro de que se trate durante la campaña pesquera anterior, en un plazo de cinco meses a partir del final de cada campaña pesquera.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 10

1. Los mercados al por mayor y los puertos representativos a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 y el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento de base serán los enumerados en el Anexo I del presente Reglamento para los productos que en él se indican.

2. Se entenderá por precio medio de mercado, el precio medio pagado en la primera venta, ponderado por las cantidades comercializadas, sin tener en cuenta las cantidades que puedan haberse retirado.

Artículo 11

1. Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento se transmitirán a la Comisión por télex, telefax o enlace informático directo (mensajería electrónica), en la forma establecida en los Anexos II a XIII del presente Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario, el calendario de envío de las comunicaciones será el siguiente:

- las comunicaciones mensuales se transmitirán, a más tardar el último día del mes siguiente al mes de que se trate,
- las comunicaciones semestrales se transmitirán a más tardar el 31 de agosto por lo que respecta a los datos del primer semestre del año en curso y antes del 1 de marzo en lo que se refiere a los datos del segundo semestre del año anterior.

Artículo 12

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1106/90.

Artículo 13

Queda derogado el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 4176/88.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.